

PODER EJECUTIVO**MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES****Designan Directora General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 146-2025-MIMP**

Lima, 12 de abril de 2025

VISTOS, La Nota N° D000322-2025-MIMP-DVMM del Despacho Viceministerial de la Mujer; el Proveído N° D004455-2025-MIMP-SG de la Secretaría General; el Informe N° D000275-2025-MIMP-OPTP de la Oficina de Procesos Técnicos de Personal; el Memorándum N° D000531-2025-MIMP-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° D000320-2025-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 306-2024-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ANA ISABEL ALVARADO CUETO en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FANNY ESTHER MONTELLANOS CARBAJAL
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2390282-1

PRODUCE**Autorizan inicio de la Primera Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte - Centro del Perú, y dictan otras medidas****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 00148-2025-PRODUCE**

Lima, 13 de abril del 2025

VISTOS: Los Oficios N° 0579-2025-IMARPE/PE y N° 0580-2025-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000238-2025-PRODUCE/DGPAPRA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el que hace suyo el Informe N° 00000315-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000385-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 13 de la citada Ley prevé, entre otros, que la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE establece que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las temporadas de pesca así como el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas; asimismo, en cada año calendario se determinarán dos (2) temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles; la determinación de las temporadas de pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte – Centro y la Zona Sur;

Que, el IMARPE, mediante el Oficio N° 0579-2025-IMARPE/PE, remite el informe "SITUACIÓN DEL STOCK NORTE-CENTRO DE LA ANCHOVETA PERUANA (*Engraulis ringens*) AL 05 DE ABRIL Y PERSPECTIVA DE EXPLORACIÓN PARA LA PRIMERA TEMPORADA DE PESCA DE 2025", en el que, entre otros, recomienda: i) "Considerar para la primera temporada de pesca de 2025 una tasa de explotación (E) precautoria no mayor a $E=0,35$ "; y, ii) "Considerar el inicio de la actividad extractiva de la anchoveta en la región norte-centro, correspondiente a la primera temporada de pesca de 2025, a partir de la cuarta semana de abril, previa realización de una Operación EUREKA";



Que, posteriormente, el IMARPE, mediante el Oficio N° 0580-2025-IMARPE/PE, remite el "PLAN DE TRABAJO OPERACIÓN EUREKA LXXVI", que tiene como objetivo general: "Actualizar la información sobre, la distribución espacial y estructura de tallas de la anchoveta en la zona comprendida entre Talara (04°35'S) y Huacho (11°06'S), hasta las 60 mn de distancia a la costa".

Que, con el Informe N° 00000238-2025-PRODUCE/DGPAPRA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, hace suyo el Informe N° 00000315-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que se recomienda: i) Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S, a partir de las 00:00 horas del día 22 de abril de 2025, estableciéndose para tal fin el Límite Máximo Total de Captura para el Consumo Humano Indirecto (LMTC-CHID) del recurso en 3'000,000 (tres millones) toneladas; y, ii) Autorizar al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) la ejecución de la Operación EUREKA LXXVI con la participación de embarcaciones pesqueras en el área marítima comprendida entre Talara (04°35'S) y Huacho (11°06'S), hasta las 60 millas náuticas de la costa, del 19 al 21 de abril de 2025;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000385-2025-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Inicio de la Primera Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta en la Zona Norte – Centro del Perú

1.1. Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2025 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con destino al consumo humano indirecto, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S, a partir de las 00:00 horas del 22 de abril de 2025.

1.2. La fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2025 es cuando se alcance el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte – Centro (LMTCP Norte – Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el Instituto del Mar del Perú – IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

Artículo 2.- Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Primera Temporada de Pesca 2025 de la Zona Norte – Centro del Perú

El Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte – Centro (LMTCP Norte – Centro) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta

blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2025 de la Zona Norte – Centro autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, es de 3'000,000 (tres millones) de toneladas.

Artículo 3.- Actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras

3.1. Sólo realizan faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte – Centro (LMCE Norte – Centro), cuya lista es publicada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción.

3.2. Para el cálculo del LMCE Norte – Centro, se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Artículo 4.- Finalización de las actividades extractivas

En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcancen el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte Centro (LMTCP Norte – Centro) establecido para la Primera Temporada de Pesca 2025 en la Zona Norte – Centro, se finalizan las actividades extractivas; sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte Centro (LMCE Norte – Centro) asignado, conforme al marco normativo aplicable.

Artículo 5.- Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras

El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento se sujetta a las siguientes condiciones:

A) Actividades Extractivas:

a.1. Participan las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), que cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte – Centro que es publicada por Resolución Directoral de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, información que es actualizada en la sede digital del Ministerio de la Producción cuya dirección es www.gob.pe/produce.

a.2. Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3. Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, mantienen velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía es igual o mayor a dos (2) nudos. Asimismo, las operaciones de pesca se efectúan, según la zonificación establecida en la normativa vigente, cumpliendo la norma que establece la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, para lo cual cuentan con los permisos de pesca correspondientes.

a.4. Contar a bordo de la embarcación con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, el cual emite permanentemente señales de posicionamiento satelital.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

- b.1. Contar con licencia de procesamiento vigente.
- b.2. Tener suscritos los convenios y contratos que se establezcan en el marco de las normas que rigen el "Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional"; así como cumplir con las obligaciones señaladas en el marco del citado Programa.
- b.3. Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:
- b.3.1. Embarcaciones sin permiso de pesca y de aquellas que no cuenten con un Límite Máximo de Captura por Embarcación para la Zona Norte – Centro asignado, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.
 - b.3.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).
 - b.3.3. Embarcaciones artesanales y de menor escala.
- Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.
- b.4. Se suspende o paraliza la recepción de materia prima en los siguientes casos:
- b.4.1. Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.
 - b.4.2. Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.
 - b.4.3. Cuando se registre, en la recepción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), la presencia de recursos costeros destinados al consumo humano directo, que supere el porcentaje previsto en la normativa aplicable.
- ### **Artículo 6.- Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes**
- 6.1. Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.
- Cuando se extraigan ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% según la información reportada en la bitácora electrónica u otros medios autorizados, se suspenden las actividades pesqueras, de acuerdo con la normativa que regula las suspensiones preventivas, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia.
- 6.2. Cuando se observe el ejercicio de faenas de pesca en zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3. del artículo 5 de la presente Resolución Ministerial, la autoridad administrativa adopta las medidas de supervisión, control y sanción que correspondan.
- Similar medida es adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o de especies costeras de consumo humano directo en las capturas de embarcaciones anchoveteras, en porcentajes superiores a los permitidos en las normas vigentes; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.
- 6.3. Se establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.
- 6.4. El IMARPE informa a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción sobre el seguimiento de las actividades extractivas de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y lo referido a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros, conforme a sus competencias.
- Para dicho efecto, el IMARPE puede emplear medios electrónicos que permitan la optimización del flujo de información entre dicha institución y el Ministerio de la Producción; sin perjuicio de remitir la información con los vistos correspondientes y/o regularizar la misma de manera oficial.
- 6.5. Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo del IMARPE, para la toma de información biológico – pesquera a bordo de las embarcaciones.

Artículo 7.- Seguimiento, control y vigilancia

7.1. La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectúa sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), cumplen las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción publica el listado de embarcaciones impedidas de efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el Reglamento del SISESAT, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorga zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y/o que no se encuentre operativo y emitiendo señales.

7.2. Los titulares de las embarcaciones pesqueras con permisos de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) permiten y brindan las facilidades necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Ministerio de la Producción, incluyendo las actividades a ser realizadas por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

7.3. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

7.4. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante Resolución Directoral, suspende y/o cierra zonas de pesca, o concluye las actividades extractivas a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, por alta incidencia de juveniles o enmallamiento, previa recomendación del IMARPE.

Artículo 8.- Autorización de la Operación EUREKA LXXVI

Autorizar al IMARPE, la ejecución de la Operación EUREKA LXXVI con la participación de embarcaciones pesqueras en el área marítima comprendida entre Talara (04°35'S) y Huacho (11°06'S), hasta las 60 millas náuticas de la costa, del 19 al 21 de abril del 2025.

**Artículo 9.- Condiciones para la ejecución de la Operación EUREKA LXXVI**

La Operación EUREKA LXXVI se ejecuta con la participación de ocho (8) embarcaciones de mayor escala de acero con una capacidad de bodega superior a los 110 m³, y cuatro (4) embarcaciones correspondientes al régimen de la Ley N° 26920, las cuales se sujetan a las siguientes disposiciones:

a) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto publica, mediante Resolución Directoral, la relación de las embarcaciones pesqueras titulares y suplentes que participan en la Operación EUREKA LXXVI, de acuerdo al Plan de Trabajo presentado por el IMARPE. Asimismo, dicha Dirección General, previa coordinación con el IMARPE, puede modificar la referida relación a efectos de garantizar la continuidad de la actividad.

b) Los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes cumplen las directivas e indicaciones que dicte el IMARPE.

c) Se considera la participación de un (1) representante del IMARPE para la toma de datos biológico-pesquero.

d) Las embarcaciones cuentan con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, y están equipadas con redes anchoveteras de 13 mm de tamaño de malla y con radiobaliza operativa en caso de emergencia, además del equipo del SISESAT.

e) El rastreo se inicia a las 00:00 horas del primer día, para lo cual las embarcaciones prevén el día y hora de zarpe de su puerto base.

f) La finalidad de la prospección es la toma de datos biológicos, por lo que no se procede al envasado de las capturas. Se recomienda el uso de chinguillos para la toma de muestras.

g) Cada embarcación realiza lances de comprobación, con un mínimo de seis (6) y máximo de doce (12), durante el recorrido asignado para la toma de información biológica; asimismo, los lances según distancia a costa son realizados según la siguiente estratificación: uno o dos lances dentro de las 10 millas náuticas, uno o dos lances de 10 a 30 millas náuticas, uno o dos lances de 30 a 60 millas náuticas.

h) En cada lance se determina la composición por especie y se realiza un muestreo biométrico para el registro de estructura por tamaños.

i) El costo de la actividad es cubierto por los armadores que participan en la Operación EUREKA LXXVI, conforme a las indicaciones del IMARPE.

j) Los representantes de las embarcaciones remiten copias digitales legibles de zarpe y arribo por cada embarcación participante, donde se observen claramente nombres y apellidos completos del personal de IMARPE a bordo, al correo jlimache@imarpe.gob.pe.

Artículo 10.- Medidas complementarias para el desarrollo de la Operación EUREKA LXXVI

10.1. El IMARPE dicta las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la Operación EUREKA LXXVI, en el ámbito de sus competencias.

10.2. El IMARPE presenta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura un informe final con los resultados de la Operación EUREKA LXXVI, en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su culminación.

Artículo 11.- Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2390286-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**Designan representante del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 110-2025-VIVIENDA**

Lima, 11 de abril de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1693, Decreto Legislativo que ordena, sistematiza y optimiza la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y fortalece la estructura y gestión del FONAFE (en adelante, el Decreto Legislativo), establece que el Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE (en adelante, FONAFE) es el órgano colegiado encargado de establecer la estrategia de las Empresas del Estado, que está conformado por siete miembros, entre los cuales se encuentra un representante del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto Legislativo, dispone que los representantes de los sectores son designados por Resolución Ministerial del Sector al que representen;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al representante del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Directorio de FONAFE;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1693, Decreto Legislativo que ordena, sistematiza y optimiza la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y fortalece la estructura y gestión del FONAFE; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO como representante del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DURICH FRANCISCO WHITTEMURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2390281-1